

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
MERIDA**

SENTENCIA: 00081/2017

-

AV. DE LAS COMUNIDADES, S/N SCEJ CIVIL
Teléfono: 924.387.226, Fax: 924.388.773
Equipo/usuario: 002
Modelo: S40000

N.I.G.: 06083 41 1 2016 0001914

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000415 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ASUFIN
Procurador/a Sr/a. JESUS DIAZ DURAN
Abogado/a Sr/a. CARLOS FIDALGO GALLARDO
DEMANDADO D/ña. CATALUNYA BANC SA
Procurador/a Sr/a. VALENTIN LOBO ESPADA
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA:81/2016

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 433/2016

En Mérida a 3 de marzo de 2017.

Vistos por mí, Don José Agustín Agenjo Ruiz, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de esta Ciudad, los presentes autos de **Juicio ordinario nº 433/2016**, promovidos por el Procuradora de los Tribunales Sr. Díaz Duran, actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN) que ejerce las acciones de sus asociados **Dña.** , DNI **9** y **D.** , DNI , contra CATALUNYA BANC S.A., representada por el Procurador de

los Tribunales Sr. Lobo Espada y bajo la dirección letrada de la Sr. Giménez Alcover.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Procuradora de los Tribunales Sr. Díaz Duran Aranda Téllez, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que: *se declare la nulidad y/o la no incorporación, y en consecuencia se anule, por abusiva en cuanto incorporada a la escritura de préstamo hipotecario suscrito entre los socios y la entidad demandada cuyos datos se han consignado en el Hecho Primero de esta demanda sin cumplir las condiciones legales de incorporación y con falta de transparencia, la condición general de la contratación (cláusula suelo) incorporada al préstamo hipotecario recién referido (obrante en el último párrafo del 16301 136 subepígrafe "Tipo de interés ordinario" del epígrafe "Cargas" del Exponendo Primero). Declaración que deberá llevar inseparablemente aparejada, tanto por ministerio de la Ley, como por entrar dentro de los pronunciamientos en concreción de las consecuencia de la nulidad que deberá hacer el Tribunal, como por solicitarlo expresamente esta parte y sin perjuicio de cualesquiera otras derivaciones de la nulidad que por el Tribunal se decreten, la condena a la entidad financiera a proceder al recálculo del cuadro de amortización del préstamo (sea desde su constitución, o subsidiariamente desde mayo de 2013 en aplicación de la doctrina de la STS 241/2013) inaplicando la cláusula anulada, de lo cual derivará la obligación del prestamista de reintegrar al prestatario las*

cantidades abonadas de más (en su caso, con compensación de las cantidades que el prestatario hubiese podido amortizar de menos). Cantidades éstas que deberán ser incrementadas en el interés legal.

La estimación de las pretensiones ejercitadas, ex art. 394 LEC, deberá complementarse con la imposición a la demandada de la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto, y habiéndose dado traslado de la misma al demandado para que compareciese y contestase en el plazo de veinte días, lo que se hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y suplicando al Juzgado la desestimación íntegra de la demanda presentada de contrario con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron todas las partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose las partes en sus escritos de demanda y contestación respectivamente.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, cada parte hizo proposición aportando minuta por escrito y resolviendo el tribunal sobre la admisión de la que se consideró útil y pertinente. Al amparo del art. 428 de la Ley de Enjuiciamiento Procesal, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

SEXTO.- El acto de la Audiencia Previa quedó grabado en soporte apto para la reproducción audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de nulidad y reclamación de cantidad en cuya virtud solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho por abusiva de la estipulación que fija el límite a las revisiones del tipo de interés de un mínimo, que expresa que con independencia del tipo de interés resultante por la aplicación de la variabilidad a que se refieren los puntos anteriores, las partes establecen los límites al tipo de interés de un mínimo del 3 % y un máximo del 8% y se condena a la demandada a recalcular las cuotas del préstamo hipotecario, el cuadro de amortización, sin la referida cláusula, y a devolver, en su caso el exceso de interés cobrado.

La parte demandada se opuso a la demanda invocando excepciones procesales que fueron resueltas en la audiencia previa. Se opuso a la devolución íntegra de cantidades satisfecha en aplicación de la cláusula y al pago de costas procesales.

SEGUNDO.- No es un hecho discutido por las parte la nulidad de la cláusula suelo, que limita la variación del tipo de interés.

TERCERO.- La declaración de nulidad conlleva la restitución de las prestaciones que se hayan ejecutado por

aplicación de la cláusula por aplicación del artículo 1.303 del Código Civil. La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, reiteradamente citada en la presente resolución, limitó la restitución de cantidades cobradas por las entidades bancarias en aplicación de las cláusula denominadas suelo a la publicación de la referida sentencia, por aplicación del principio de seguridad jurídica. Si bien, esa interpretación jurisprudencial ha sido declarada contraria a la normativa comunitaria por la reciente Sentencia del tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016. Dice el tribunal Comunitario: **El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.**

Desde lo que acontece, la restitución deberá abarcar todas las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula declarada nula.

El Tribunal de Justicia (Caso *Banif Plus Bank Zrt contra Csaba CsipaiViktória Csipai*. Sentencia de 21 febrero 2013) ha declarado que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual comprendida en el ámbito de aplicación de la [Directiva \(LCEur 1993, 1071\)](#) y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el

consumidor y el profesional (véanse, en particular, las sentencias antes citadas [VB Pénzügyi Lízing, \[TJCE 2010, 335\]](#) apartado 49, y [Banco Español de Crédito, \[TJCE 2012, 143\]](#) apartado 42). La Directiva exige que el juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula pueda extraer todas las consecuencias de esa comprobación, sin esperar a que el consumidor, informado de sus derechos, presente una declaración por la que solicite que se anule dicha cláusula. Y en cuanto a las consecuencias que deben extraerse de la comprobación del carácter abusivo de una cláusula, el artículo 6, apartado 1, de la [Directiva \(LCEur 1993, 1071\)](#) prescribe que los Estados miembros establecerán que tales cláusulas no vincularán al consumidor «en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales».

También reconoce el tribunal de Justicia que al aplicar el Derecho de la Unión, el juez nacional debe observar también las exigencias de una tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, conforme se garantiza en el artículo 47 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea \(LCEur 2007, 2329\)](#). Entre esas exigencias figura el principio de contradicción, que forma parte del derecho de defensa y que el juez debe respetar, en particular cuando zanja un litigio sobre la base de un motivo examinado de oficio (véase, en este sentido, la [sentencia de 2 de diciembre de 2009 \[TJCE 2009, 367\]](#), Comisión/Irlanda y otros, C-89/08 P, Rec. p. I-11245, apartados 50 y 54).

Pues bien, en el presente caso se ha garantizado tanto la protección del consumidor, acogiendo la pretensión de nulidad con los efectos retroactivos que le son propios, tal y como recientemente ha reconocido el tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016; y los derechos a una tutela judicial efectiva de la parte demandada,

toda vez que frente a la apreciación de oficio de una cláusula abusiva, que en realidad se circunscribe a los efectos de esa declaración, se ha garantizado no obstante la debida contradicción. Sería contrario al sentido común validar una apreciación de oficio de una cláusula abusiva cuando afecta consumidores y usuarios, y no predicar idéntica solución cuando a la determinación de los efectos se refiere, máxime si se han dado circunstancias, en particular criterios jurisprudenciales, que han confundido al consumidor y usuario.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales y de conformidad con el art. 395 de la LEC, se condena a la parte demandada. Como expresaba la Sentencia núm. 139/2015 de 25 marzo *Una vez expuesta la decisión de la Sala y diseccionada su motivación, se puede concluir que a partir de la fecha de publicación de la [sentencia del pleno del 9 mayo 2013 \(RJ 2013, 3088\)](#) no es posible ya la alegación de buena fe por los círculos interesados, pues esta sentencia abre los ojos y las mentes de las partes contratantes, pudiendo éstas indagar y esclarecer si las cláusulas suelo insertas en contratos de préstamo con tipo de interés variable, en principio lícitas, carecen de transparencia, no por oscuridad interna, sino por insuficiencia de información, en los términos indicados en el parágrafo 225 de la sentencia. La conducta de la entidad bancaria de obligar al consumidor a impetrar la tutela judicial es contrario a la buena fe.*

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,



interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente al de su notificación, debiendo efectuar en calidad de depósito la consignación de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 3 b) de la LO 1/09 de 3 de Noviembre).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MÉRIDA.



Sentencia descargada en www.asufin.com